



Competencia CCC 23570/2024/1/CS1

N.N. s/ incidente de competencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de abril de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57, al que se le remitirán las actuaciones. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Incidente n° 1 – Damnificado: M P , Sandra Elizabet s/ incidente de incompetencia

CCC 23570/2024/1/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57 y el Juzgado de Garantías N° 2 del departamento judicial de Paraná, provincia de Entre Ríos, se refiere a la causa instruida con motivo de la estafa denunciada por Sandra Elizabet M P , luego de haber realizado tres transferencias bancarias a la cuenta de Eliana Nair F R , por la compra de indumentaria de mujer que habría realizado a un usuario de la plataforma Marketplace de la red social Facebook, sin haber recibido la mercadería.

La magistrada nacional de la Capital declinó su intervención por razón del territorio, por entender que la defraudación habría tenido lugar en la ciudad entrerriana de Paraná pues allí tiene su domicilio la titular de la cuenta Personal Pay en la que se habría realizado el depósito denunciado.

El juez de garantías rechazó esa atribución al considerar que la declinante no habría determinado si F R percibió el capital transferido por la víctima, ni que tuviese residencia en su jurisdicción.

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen insistió con su criterio y elevó el legajo a la Corte para resolver la contienda trabada.

A mi modo de ver, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

Al respecto, más allá de la única referencia al domicilio de la titular de la cuenta donde fue depositado el dinero de la víctima, la ausencia de elementos de prueba respecto a la defraudación denunciada impide formar un fundado criterio acerca del lugar de la comisión del delito, para finalmente discernir el tribunal al que corresponde investigarlo (Fallos: 308:275; 315:312; 323:171 y 3867, entre otros).

En esas condiciones, considero que previo a resolver esta contienda, resulta conducente profundizar la investigación para determinar las direcciones IP empleadas en las operaciones que perjudicaron a la denunciante con la transferencia del capital a la cuenta de F R , así como la eventual extracción de los fondos allí depositados, pues tiene resuelto V.E. que a los fines de determinar la competencia, deben tenerse en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos: 329:1905).

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia nacional de la Capital, que previno (Fallos: 323:3867), continuar con la investigación y, en su caso, incorporar los elementos necesarios para darle precisión al objeto del proceso (Fallos: 323:1808), sin perjuicio de un posterior pronunciamiento fundado en los resultados obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908).

Buenos Aires, 4 de febrero de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.02.2025 10:29:46